

# REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA AGENDA INTERDISCIPLINAR PENDIENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

REFLECTIONS ON THE PENDING INTERDISCIPLINARY AGENDA OF  
CONSTITUTIONAL LAW

REFLEXÕES SOBRE A AGENDA INTERDISCIPLINAR PENDENTE DO DIREITO  
CONSTITUCIONAL

**Jorge Isaac Torres Manrique<sup>1</sup>**

## Licença CC BY:

Artigo distribuído sob os termos Creative Commons, permite uso e distribuição irrestrita em qualquer meio desde que o autor credite a fonte original.



## RESUMEN

**Contextualización:** El Derecho Constitucional atraviesa inequívocamente su mejor momento. Ello no solo puede ser apreciado a la luz de la multiplicidad de producción científica en libros y artículos en dicha sede, sino, también en la profusa presencia de eventos académicos, como en los importantes avances como sistema jurídico en favor de los derechos fundamentales basilarmente. No obstante, lo señalado no comporta que

<sup>1</sup> Consultor jurídico. Abogado por la UCSM (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración, por la UNFV (Lima). Presidente de la Escuela Interdisciplinaria de Derechos Fundamentales Praeeminentia Iustitia (Perú). Investigador Internacional del Grupo de Responsabilidad Civil e Processo Ambiental de la Escola Superior Dom Helder Câmara (Brasil). Colaborador Extranjero del Grupo de Investigação de Investigação Metamorfose Jurídica, vinculado ao Programa de Pós- Graduação em Direito da Universidade de Caixas de Sul (Brasil). Miembro de la International Association of Constitutional Law- IACL (Serbia). Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (Colombia). Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro extranjero adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional (Argentina). Miembro Senior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional (Colombia). Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). Par Académico Evaluador de las firmas editoras: Corporación de Estudios y Publicaciones (Ecuador) y Ediciones Jurídicas de Santiago (Chile). Autor y coautor de diversos libros y tratados en Derecho Constitucional, Penal, Administrativo. CoDirector de los Códigos Penales Comentados de Ecuador, Colombia. CoDirector de los Tratados: Lavado de Activos, Litigación Oral Estratégica, Derecho Probatorio, entre otros. [kimblellmen@outlook.com](mailto:kimblellmen@outlook.com); <http://lattes.cnpq.br/0707774284068716>.

necesariamente haya arribado a su total desarrollo y consolidación, que conlleve a la manifestación del logro de su quintaesencia.

**Objetivos:** La investigación utilizó el método inductivo para su desarrollo.

**Metodología:** El trabajo utilizó el método inductivo para su desarrollo.

**Resultados:** Los puntos planteados y desarrollados como agenda pendiente obstaculizan la efectiva como plena aplicación del derecho constitucional, lo que redundará en la limitación de sus efectos y compromiso con los sistemas jurídicos y los derechos y libertades de todas las personas.

**Palabras clave:** Desafíos del Derecho Constitucional; Futuro del Derecho Constitucional; Proyecciones del Derecho Constitucional.

## ABSTRACT

**Contextualization:** Constitutional Law is unequivocally going through its best moment. This can be seen not only in the multiplicity of scientific production in books and articles on the subject, but also in the profuse presence of academic events and the major advances as a legal system in favor of fundamental rights. However, all this does not imply that it has necessarily reached its full development and consolidation, which would lead to the achievement of its quintessence.

**Objectives:** Establish and analyze the pending interdisciplinary agenda in light of the Constitutional State of Law.

**Methodology:** The research used the inductive method for its development.

**Results:** The points raised and developed as a pending agenda hinder the effective and full application of constitutional law, which results in the limitation of its effects and commitment to legal systems and the rights and freedoms of all people.

**Keywords:** Challenges of Constitutional Law; Future of Constitutional Law; Projections of Constitutional Law.

## RESUMO

**Contextualização:** O Direito Constitucional vive inequivocamente o seu melhor momento. Isto pode ser visto não só pela multiplicidade da produção científica em livros e artigos, mas também pela presença profusa de eventos acadêmicos, bem como pelos importantes avanços, como o ordenamento jurídico em prol dos direitos fundamentais basilares. No entanto, o exposto não significa que, necessariamente, atingiu o seu pleno desenvolvimento e sua consolidação.

**Objetivos:** Estabelecer e analisar a agenda interdisciplinar pendente, à luz do Estado Constitucional de Direito.

**Metodologia:** O trabalho se valeu do método indutivo para o seu desenvolvimento.

**Resultados:** Os pontos levantados e desenvolvidos como agenda pendente dificultam a efetiva e plena aplicação do direito constitucional, o que resulta na limitação de seus efeitos, comprometendo os ordenamentos jurídicos e os direitos e liberdades de todas as pessoas.

**Palavras-chave:** Desafios do Direito Constitucional. Futuro do Direito Constitucional. Projeções do Direito Constitucional.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional se constituye en uno de los acontecimientos más importantes y trascendentes del milenio, sino en el mejor. Nunca antes se le había visto con tal ampulosidad, omnipresencia y capacidad de liderazgo y compromiso con los destinos de los ordenamientos jurídicos del orbe.

Y es que valgan verdades, el Derecho Constitucional que ya existía antes del Estado Constitucional de Derecho, no tenía ni por asomo dicho papel. Solo recordemos que hace treinta años, cuando el Estado de Derecho estaba en su apogeo, entonces era la Ley quien mandaba y comandaba y no así la Constitución política. En ese sentido, no exageramos al señalar que en esos tiempos el Derecho Constitucional estaba presente pero prácticamente sin estarlo, era considerada una materia menor. Al extremo, que en cierta manera era el Código Civil que hacía las veces de la Constitución Política. Eran los tiempos de la legalidad y no los de ahora, los de la constitucionalidad.

No obstante, el hecho que nos encontremos atravesando la etapa del Estado Constitucional de Derecho, no comporta ni por asomo que el mismo haya llegado a un desarrollo importante, necesario, esperado, *a fortiori* mucho menos que haya abrazado su consolidación, logrando con ello alcanzar la colmación sus fines y naturaleza, en beneficio de las sociedades.

En tal sentido, sostenemos que para lograrlo el Derecho Constitucional le compete asumir los desafíos que la historia le plantea.

Por lo cual, en la presente entrega determinamos y desarrollamos la agenda interdisciplinar pendiente a la luz del Estado Constitucional de Derecho; esto es, de orden no solamente correspondiente a los predios del Derecho, como la Administración y Filosofía.

## 1. ACERCA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional reviste una importancia muy relevante y es la que rebasa la identificación que se pueda tener con dicha rama jurídica y se yergue por encima de todas las ramas del derecho. En ese sentido, el gran maestro Pérez Royo, una de las primeras voces autorizadas en el orbe del Derecho Constitucional, deja constancia que:

[...] el Derecho Constitucional es el principio de igualdad y el principio de igualdad es el que gobierna el universo jurídico. Por eso todo el Derecho, todos los Derechos, tienen que ser explicados a partir del Derecho Constitucional. Pero, por eso también, el Derecho Constitucional tiene que ser explicado unitariamente a partir del principio de igualdad<sup>2</sup>.

La presencia y aplicación del Derecho Constitucional se debe entender, entonces, de manera transversal, por ende, el *pars construens* correspondiente, también deberá estar presente en cada rama del derecho, lo que desvirtúa de plano considerar, eventualmente, prescindir de él. Se debe tener presente que ello no implica, en virtud de lo señalado, que todos debemos ser especialistas en Derecho Constitucional, pero sí implica que se encuentra presente como basamento elemental e ineludible de todas las ramas jurídicas; por lo cual, no solamente los actores del sistema de justicia tienen el compromiso de conocer, al menos los fundamentos basilares del derecho constitucional.

## 2. ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO?

El Estado Constitucional de Derecho se caracteriza por presentar una naturaleza recargada, de protección exacerbada de manera muy plausible. Y es que a diferencia de lo contemplado por el otrora Estado de Derecho, en el que era la ley que lideraba los designios de los sistemas jurídicos del orbe; el Estado Constitucional de Derecho aparece con alas y buen viento revitalizador postergando el reinado de la Ley, a la vez de enarbolar banderas de constitucionalidad. Esto es, colocando a la Constitución Política en la cúspide de los ordenamientos jurídicos de prácticamente la totalidad del orbe. Generando un cambio digamos que más ambicioso, esto es, una dimensión constitucional más plausible.

Así, en un Estado Constitucional de Derecho tenemos que la Constitución Política se yergue como un nuevo orden de valores. Empero, ello no se agota allí en razón que en consecuencia obliga a todas las ramas jurídicas a abrazar en sus postulados los principios y espíritu registrado por la misma.

<sup>2</sup> PÉREZ ROYO, Javier. El derecho constitucional en la formación del jurista. *Revista Española de Derecho*, n. 16, vol. 46, p. 39-60. 1996.

Pero también, al Estado Constitucional de Derecho le compete adecuar su vigencia de acuerdo a lo sostenido por el Derecho Convencional. Lo que encuentra sustento en la normativa que a continuación precisamos.

En principio, respecto de la interpretación constitucional, resulta imperioso acotar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria, de la Constitución Política enseña:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

A continuación, referir que el Art. V.-, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respecto de la Interpretación de los Derechos Constitucionales, juridiza:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En segundo lugar, respecto de la interpretación de las normas sobre derechos humanos, de conformidad a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (que es un acuerdo internacional sobre derechos humanos, ratificado por el Perú), es de resaltar que en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o: las siguientes características): a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Al respecto, en la jurisprudencia referida se aprecia:

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el

tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Así tenemos, que el Inc. 1., del Art. 1., de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la obligación de respetar los derechos, juridiza:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Gomes y de Oliveira<sup>3</sup>, sostienen que la obligación de “respeto” a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza objetiva de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos.

Respecto de la “garantía” de los derechos, se debe tener en cuenta las garantías específicas, tales como: i) La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos, ii) El deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos, iii) Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos, iv) Reparar a las víctimas y v) Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control<sup>4</sup>.

Por otro lado, corresponde traer a colación el principio *pro personae*, el que se encuentra contenido en el Inc. 1., del Art. 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Seguidamente, es de apreciarse lo establecido por el Inc. 2., del Art. 29, de la misma norma, que señala:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones,

3 GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio. **Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos**. Pacto de San José da Costa Rica. 3a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2010.

4 GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio. **Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos**. Pacto de San José da Costa Rica. 3a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2010.

reglamento o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Y así también, tenemos que La Convención Americana sobre Derechos Humanos, registra de manera genérica al deber de resolver. *Así tenemos, que en el Inc. 1., del Art. 8., en referencia a las Garantías Judiciales, establece:*

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Entonces, en resumidos términos el Control de la Convencionalidad, sostiene que las legislaciones internas de cada país, deberán adecuarse a los lineamientos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, queda demostrado que los efectos que genera el Estado Constitucional de Derecho, comportan un radio de acción tanto a nivel interno del ordenamiento jurídico de cada Estado, como además a nivel internacional.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LOS DESAFÍOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Los desafíos que debe enfrentar el Derecho Constitucional se circunscriben en mérito: i) al cada vez más contundente protagonismo, desarrollo y en vías de consolidación, de la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, ii) a la cada vez evolucionante y cambiante del avance científico y tecnológico, iii) a la transversalidad del mismo, iv) a la naturaleza garante, de salvaguarda no solamente de los derechos fundamentales, sino a su vez, del sistema jurídico.

En tal sentido, al Derecho Constitucional resulta imperativo sintonizar con la vorágine del orbe en todo orden. Esto es, hacer aterrizar la efectiva realización de su quintaesencia, en la presente contemporaneidad, en beneficio además de los derechos y libertades de todas las personas.

## 4. PUNTOS EN ESPERA DE SER ATENDIDOS

### 4.1 NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Resulta muy urgente como insoslayable el reconocimiento constitucional de nuevos derechos fundamentales, *verbi gratia*:

#### 4.1.1 DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL

El trabajo remoto o teletrabajo se ha impuesto mayoritariamente tanto en el sector público como en el privado. Subsecuente a ello la proliferación de diversas publicaciones de indicadores de medición de desempeño y monitoreo. En ese sentido, cabe señalar que resulta capital apuntalar en la misma línea de desarrollo de la presente entrega, esto es, la salvaguarda de los derechos fundamentales y en su caso, de mínima intervención.

Es entonces, que si antes de la pandemia el reparo de poner límite al abuso laboral de disponer del horario y labor del trabajador fuera de horas de labor, *a fortiori* en la condición de teletrabajo. Amerita estar muy alertas que dicho comportamiento del superior laboral no haga presa de la circunstancia virtual laboral, para asumir erradamente que el trabajador se encuentra disponible no solo más allá de las horas de labor, sino incluso, las veinticuatro horas del día, fines de semana e incluso feriados.

#### 4.1.2 DERECHO A LA CIUDAD

El derecho a la ciudad se presenta jurídicamente desde tres facetas necesarias: (a) el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer a sus habitantes, (b) el mandato de construcción colectiva y participativa de los asuntos de ciudad y (c) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos<sup>5</sup>.

De lo señalado colegimos, que si bien resulta importante el reconocimiento del derecho a la ciudad, no obstante, es de precisar, que el mismo comporta basilarmente a la protección a su propia naturaleza. Esto es, que no abraza a los sectores no urbanos, que no son considerados como ciudad.

En tal sentido, consideramos que la necesidad de su reconocimiento (en especial en el periodo de la pandemia del orbe), deviene en importante como incompleto. Ello, en

<sup>5</sup> CORREA MONTOYA, Lucas. **¿Qué significa tener derecho a la ciudad?** La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. Bogotá, 2010. p. 147. En línea: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/1386/1303>. Recuperado en fecha 30/06/21.

razón a que dicho derecho comporta la debida salvaguarda a la totalidad de personas indistintamente del lugar de residencia. Ergo, ameritaría además el reconocimiento del derecho a la no urbanidad.

Por otro lado, cabe traer a colación la reciente expedición de una sentencia del Tribunal Constitucional peruano (TC), STC Exp. N° 00013-2017-PI/TC (9/06/20). En la misma, evaluó la posibilidad de establecer un nuevo derecho (el derecho a la ciudad) que incluya según los demandantes el goce de los espacios públicos de la ciudad y la participación gestión de esta. Al respecto, el Tribunal sostuvo que la consideración de nuevos derechos debe ser evaluado con mucha prudencia ya que resultará innecesario si este ya se encuentra implícito en otro derecho ya existente. Así, concluyó:(...) el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho al libre tránsito y el derecho al disfrute del tiempo libre, todos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, aseguran que cualquier persona pueda gozar de los beneficios de la ciudad o de cualquier espacio público de libre acceso en forma igualitaria, sin que sea necesario establecer un nuevo derecho que lo especifique. (f. j. 103)<sup>6</sup>.

Al respecto, consideramos en sentido distinto que lo señalado por el TC. Ello, en razón a que el reconocimiento del derecho a la ciudad fortalecería a los derechos que abraza, posibilitando la realización de los mismos. Además, el argumento que esgrime resulta insuficiente, debido que si fuese válido se tendría que en su momento decidido de igual manera con el reconocimiento del debido proceso, en vista que es un derecho continente que engloba una pluralidad de derechos fundamentales del justiciable.

### 4.1.3 DERECHO AL ACCESO A INTERNET

A nivel internacional, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través del Documento A/HRC/32/L.20 ha visibilizado la importancia del internet, reconociéndolo como derecho humano. En dicho documento se menciona el rol del internet como una fuerza que impulsa la aceleración del progreso, asimismo, hace hincapié sobre la necesidad de ampliar el acceso a internet y cerrar la brecha digital. Si bien esta resolución no es vinculante, constituye un documento relevante. Así también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha reconocido la importancia de su incorporación como derecho fundamental. El derecho de

<sup>6</sup> EDITOR GACETA CONSTITUCIONAL. **TC: Reconocimiento del derecho a la ciudad resulta innecesario ya que abarca aspectos esenciales de otros derechos.** Lima, 2020. En línea: <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2020/07/08/tc-reconocimiento-del-derecho-a-la-ciudad-resulta-innecesario-ya-que-abarca-aspectos-esenciales-de-otros-derechos/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

acceso a internet se refiere a garantizar la conectividad y el acceso de manera universal<sup>7</sup>.

Este derecho posee una doble dimensión: i) Dimensión subjetiva.- Consiste en asegurar el acceso universal, no solo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), ii) Dimensión objetiva.- Consiste por un lado, en eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y por otro, establecer medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación<sup>8</sup>.

En ese sentido, tomando en cuenta que el extendido periodo de cuarentena se viene extendiendo más allá de los cien días y que las diversas actividades se vienen desarrollando de manera virtual, ya sea para estudios y trabajo, principalmente, consideramos de capital como muy urgente necesidad la efectivización del derecho del acceso a Internet. Verbi gratia, del Decreto Legislativo N° 1465, que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19.

No obstante, amerita que el derecho del acceso a Internet tenga un muy pronto reconocimiento constitucional. Ello, tomando como basamento los diversos derechos fundamentales que logran ser ejercitados, con posterioridad a la realización del derecho del acceso a Internet.

#### 4.1.4. DERECHO AL OLVIDO

El antecedente, en *strictu sensu* del derecho fundamental al olvido de las personas naturales, es el derecho a la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación informativa, conocido también como: derecho a la protección de datos de carácter personal. Empero, se debe tener en cuenta que el segundo derecho nombrado (a diferencia del derecho al olvido), se encuentra referido a información que no se encuentre registrada en la Red.

El derecho al olvido se define de tres formas<sup>9</sup>:

<sup>7</sup> ARBILDO PÉREZ, Natalia. **Derecho de acceso a internet: ¿debe reconocerse como derecho fundamental?** Lima, 2020. En línea: <https://lpderecho.pe/acceso-internet-derecho-fundamental/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

<sup>8</sup> ARBILDO PÉREZ, Natalia. **Derecho de acceso a internet: ¿debe reconocerse como derecho fundamental?** Lima, 2020. En línea: <https://lpderecho.pe/acceso-internet-derecho-fundamental/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

<sup>9</sup> PÉREZ DE ACHA, Gisela. **Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región.** Santiago de Chile, 2015. En línea: <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>. Recuperado en fecha 30/06/22.

i) un término ficticio cuyo núcleo es el derecho a acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales que estén en bases ajenas; ii) obligaciones especiales de eliminación de datos financieros y penales después de cierto tiempo; iii) la desindexación de información en buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador.

Existe una naturaleza de oportunidad entre los derechos fundamentales a la privacidad y al olvido. En el primer caso, se ejercita principalmente *ex ante*, esto es, de manera anterior a la posible publicación de la información, a diferencia del segundo, donde siempre se manifiesta *ex post*, es decir, luego de haberse publicado, ya sea con el consentimiento o no del perjudicado.

Además, el derecho al olvido comporta la no republicación o redivulgación de hechos o acusaciones, aunque ciertas y ya conocidas, no resulten ser exactas o actualizadas, en razón a que ya fueron juzgados en su oportunidad y por ende, el sancionado ya habría quedado rehabilitado, pues, no por ello, tendría que merecer una condena on line de por vida, debido a la ya consabida capacidad de Internet, de no olvido cuasi perpetuo.

Así, postulamos que el derecho fundamental al olvido, proviene de un derecho más amplio, que el denominado derecho a Internet. A la vez, el derecho a la intimidad guarda estrecha relación con el derecho al olvido; existiendo entre ellos una relación de género y especie, respectivamente.

Sin embargo, a propósito de su denominación: "derecho al olvido", somos contestes con su desacierto. Ello, en vista que el olvido resulta ser propio de la psicología de las personas naturales, como medida de protección de la memoria. No obstante, en primer término, la Red no cuenta con vida propia, ergo no puede olvidar. Así, su definición más acertada sería: "derecho a la desindexación de datos personales". Pero, dado cuenta que la misma ("derecho al olvido"), viene siendo utilizada en casi la totalidad de Estados que lo abordan, importa poco la eventual empresa de cambio de denominación del mismo.

La vulneración del derecho al olvido, significa a su vez, el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado. Ello, en vista a que se limita su derecho de llevar una vida alejada de limitaciones, señalamientos o estigmatizaciones, que dicho sea de paso, conlleven a la vulneración de adicionales derechos, como por ejemplo, al trabajo, a la no discriminación, al honor, a la buena reputación, entre otros.

Resulta innegable que el derecho al olvido se encuentra reconocido de manera no expresa, esto es, bajo la naturaleza de números apertus de los derechos fundamentales reconocidos por el Art. 3º de la Constitución Política, que preconiza:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Y es que, aunque suene contradictorio, es de reconocer que taxativa y reglamentariamente, el derecho fundamental al olvido no se registra de manera específica en la norma legal. (Salvo contadas excepciones: como Nicaragua<sup>10</sup>, Rusia, España).

Los principios jurídicos del derecho al olvido, no se encuentran establecidos. Ello, en razón a que consideramos que el derecho de protección de datos personales, contiene o resulta más amplio que los alcances del derecho al olvido. Prueba de ello, es que los diversos pronunciamientos de los tribunales en casos sobre el derecho al olvido, han sustentado sus decisiones en algunos de los principios jurídicos básicos de protección de datos personales, si llegar a precisar principios propios o exclusivos del derecho al olvido. Así, tenemos: i) De Finalidad, ii) De Pertinencia, iii) De Veracidad y Exactitud, y iv) De Calidad.

Consideramos que, en el derecho fundamental al olvido existen ineludiblemente los siguientes actores, sin la totalidad de los cuales no podría configurarse o apelarse al mismo. Así tenemos: i) Internautas, ii) Buscadores, gestores o motores de búsqueda, en línea, iii) Páginas o portales web, iv) Enlaces web o links, v) Información del afectado publicada en la Red, devenida en anacrónica e inexacta, y vi) El afectado.

Comúnmente se entiende, que el buscador por excelencia y hasta monopolístico y único resulta ser el en apariencia, omnipresente Google en el orbe. Nada más alejado de ser cierto, debido a que existen otros buscadores que abarcan los lugares donde Google no llega y son: i) Bing, ii) Yandex, iii) Blippex, iv) Wolfram Alpha, v) Blekko, vi) Naver, y vii) Baidu. Por ende, es probable que, por ejemplo, que una vez conseguida la desvinculación de sus datos personales en el buscador Google, resulte que los mismos continúen figurando en otro buscador.

Lo que complicaría, el ejercicio del derecho fundamental al olvido, por decir lo menos. Mención aparte, merece el tema de la *Deep webb* o internet profunda, que contiene el 96% de lo publicado en la internet superficial, donde recientemente también corresponde hacer efectivo el derecho al olvido.

Experimentamos una transición del derecho al olvido, aunque existen ciertos avances, sobre todo en Europa (principalmente España), donde son basilarmente en predios de jurisprudencia y doctrina. Dicho derecho, se encuentra destinado a salvaguardar los

10 PÉREZ DE ACHA, Gisela. **Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región**. Santiago de Chile, 2015. En línea: <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>. Recuperado en fecha 30/06/22.

derechos *on line* de las personas físicas.

Ello no tendría por qué excluir a las personas morales o jurídicas. Definitivamente como en todo, el avance de la tecnología trae consigo sus bemoles, queda por lo tanto armonizar los derechos fundamentales, de manera preferente al escenario del la vigencia y desarrollo del derecho al olvido de los datos personales que figuran en la Red.

Queda pues, legislar y reglamentar el derecho fundamental al olvido, con el objeto de ampliar la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Mención especial merece el caso, del abogado que en el 2015 demandó a Google que elimine cualquier información o noticia relacionada con la materia de sobreseimiento. Ello, en vista que en el 2009 fue denunciado porque la policía encontró su computadora llena de pornografía infantil.

El demandante, que era profesor en la USMP, alega que en el 2012 se le declaró libre de toda culpa. Pero tenía un problema: cada vez que alguien googleaba su nombre, por supuesto, aparecía su caso en distintas webs periodísticas con pelos, señales y pedidos de detención incluidos. Producto de lo cual, Google Perú fue sancionado con una multa de más de 250 mil soles por una oficina del Ministerio de Justicia que responde al nombre de Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP).

El presente caso, no ha tenido la trascendencia, ni la mediatez que obtuvo el caso emblemático de España referido. Sin embargo, lo que no deja a lugar a dudas, es que demuestra de manera contundente, el arribo del reconocimiento jurisprudencial del derecho fundamental al olvido en el Perú.

#### **4.1.5 DERECHO AL DEPORTE**

En principio, es de apostrofar de manera preocupante que el mismo no viene recibiendo la importancia que le corresponde. Ello se desprende de los muy pocos Estados que no solo lo han entendido, sino además, reconocido como derecho fundamental en sede constitucional, esto es su Carta Magna. Ergo, dejamos constancia que Derecho al Deporte no solamente les asiste a los deportistas.

Identificar el núcleo o contenido esencial de este derecho en cada una de sus manifestaciones no es tarea fácil, para determinar su contenido y los alcances concretos del derecho al deporte se debe por una parte, revisar los instrumentos internacionales, su regulación constitucional, establecer sus alcances para determinar cuándo se viola este derecho e identificar la responsabilidad del Estado para cumplir con sus obligaciones

en materia de deporte, así como el papel que le corresponde a los particulares para el ejercicio de este derecho. La determinación del campo semántico de los derechos nos sirve para fijar las obligaciones mínimas del Estado en relación con los derechos sociales<sup>11</sup>.

Esta cuestión cobra mayor interés cuando se trata de la positivización del deporte en los ordenamientos jurídicos y, a la vez, mucho más cuando se trata esta incorporación al derecho desde la perspectiva del reconocimiento del mismo como un derecho constitucional, tendencia novedosa que se aprecia notablemente en el contexto latinoamericano (Cuba, Nicaragua, Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Dominicana y, recientemente, México)<sup>12</sup>.

Se han supuesto en la doctrina comparada argumentos a favor de estimar implícitamente el reconocimiento del derecho al deporte en las Constituciones cuando se ha aludido al deber del Estado de fomentar, promover o proteger la actividad deportiva, o también cuando, tratándose de la protección de bienes jurídicos como la salud, la educación o el ocio se puede entender como una manifestación expresa de éstos al deporte<sup>13</sup>.

Y es que nada como el reconocimiento constitucional expreso y textual al derecho fundamental al deporte, a efectos de otorgarle el llano como urgente camino para su articulación con miras a su efectiva materialización. Ello resulta infinitamente oponible a las voces vacías que sostienen infecundas que dicho derecho se encuentra registrado en las Constituciones Políticas del orbe, en el artículo que preconiza acerca de la naturaleza de *numerus apertus* de los derechos fundamentales.

A propósito, traemos a colación el Art. 14º de la Constitución Política peruana, que prescribe: "*La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte(...)*". Ello proporciona una clara lectura del desinterés del legislador, por cuanto, que promover el deporte no resulta ser unimismable en extremo alguno al reconocimiento constitucional del derecho fundamental al deporte.

En tal sentido, en el escenario de lograrse su constitucionalización, queda claro que no solamente se garantizaría en dicha sede el correspondiente derecho fundamental, sino que además, los derechos a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, al sano esparcimiento, a la salud, por lo menos.

11 FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally. **El Contenido esencial del Derecho al Deporte**. Perspectiva constitucional en Latinoamérica. Sevilla, 2014. p. 107. En línea: [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/1104/884](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1104/884). Recuperado en fecha 30/06/21.

12 PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. **El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado**. Ciudad de México. 2016. p. 120. En línea: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919318300040?token=9F35D6EDC779A67E7E9A4B4386064985415D8D99C0CA24502063F8A15F192AD1FF3BEDCFC0F5423AF3606B0F70A2A06D>. Recuperado en fecha 30/06/21.

13 PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. **El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado**. p. 128.

## 4.2 NO SOLO PARA CONSTITUCIONALISTAS

El presente punto se constituye en capital, en vista que devela el real despliegue, influencia y presencia del Derecho Constitucional en absolutamente todos los confines del sistema jurídico.

En virtud a ello, es que podemos apreciar que a partir de la vigencia de la Constitución Política peruana de 1993 (y lo propio en los demás países), es que experimenta un cambio de giro en los diversos Códigos sustantivos y adjetivos, de cara a lo registrado por la Constitución Política que marca el inicio objetivo y formal de la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

En tal sentido, a partir de dicho momento dejan de tener vigencia las diversas ramas de manera aislada, con una autonomía mal entendida. Así, las mismas cambian de Derecho Civil, Derecho Corporativo, a Derecho Civil Constitucional, Derecho Corporativo Constitucional, entre otros.

## 4.3 CUASI ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

En principio, tenemos que resulta de orden apostrofar el que conforme avanza la vorágine evolutiva de la ciencia y tecnología, el derecho constitucional también se desarrolla para ponerse a tono con la realidad contemporánea y no quedarse relegado a la saga. Así, es harto conocido, que en estos tiempos se habla, debate y publica, en diversos medios y destinos, acerca de las bondades e imperancia del Estado Constitucional de Derecho (en desmedro del otrora, Estado de Derecho).

En este nuevo modelo de Estado, la Constitución es vista como un documento irradiador del sistema jurídico, de ahí que coloquialmente se identifique este esquema estatal con el fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, cuyo análisis exige citar la producción de Ricardo Guastini, quien sobre el particular aportó los elementos propios de dicho fenómeno y en consecuencia, las características estructurales del Estado Constitucional, que en su orden son: i) Existencia de una Constitución Rígida, ii) garantía jurisdiccional de la Constitución, iii) aplicación directa de la Constitución, iv) fuerza vinculante de la Constitución, v) sobreinterpretación de la Constitución, vi) interpretación conforme a la Constitución, vii) influencia de la Constitución en el debate político, y un último elemento propuesto por el profesor Celestino Del Arenal, cual es (viii) la circularidad e integración normativa<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe. **Elementos del Estado constitucional**. Barcelona, 2018. En línea: <https://www.diariouridico.com/elementos-del-estado-constitucional/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

Así, consideramos que resulta imperativo señalar que como mínimo la totalidad de los presupuestos citados por Guastini, deben de concurrir a efectos de dar lugar a la formación o establecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

En ese sentido, resulta menester detenerse en el tercero, esto es, en la aplicación directa de la Constitución. Ello, en tanto que los demás puntos no ameritan mayor reparo, debido a su abierta como notoria plasmación.

La aplicación directa de la Constitución, comporta un desarrollo de la fuerza vinculante que debe tener la Constitución, y básicamente se diferencia en que si en ese punto se habló de instrumentos que pudiesen hacer efectiva la aplicación de las directrices constitucionales, en este campo, se reflejará respecto de la posibilidad que tenga la norma constitucional de ser aplicada directamente, bien sea ante un vacío –como en el caso de la sobreinterpretación- o cuando se necesite ampliar una disposición normativa inferior o inclusive, cuando se requiera dejar de aplicar una norma vigente por vulnerar los postulados constitucionales en un caso determinado<sup>15</sup>.

Ciertamente, es de verse que solo los sistemas jurídicos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú prevén un proceso de aplicación directa, con matices diferentes<sup>16</sup>.

Lo señalado, deja en claro que los demás sistemas jurídicos, no reúnen las siete características estructurales del Estado Constitucional. Incluso, existe la probabilidad que incluso alguna otra característica corra igual suerte.

No obstante, el no contar con la aplicación directa de la Constitución no resulta ser un tema menor, más bien, uno capital, de su quintaesencia, *sine quanon*.

¿Serviría del algo para un sistema jurídico que se precie de ser tal, el que contemple la imposibilidad de aplicación directa de su Constitución Política?. Obviamente, no. Es más, si lo que pretende alcanzar es un Estado Constitucional de Derecho, dicho requisito deviene además en *a fortiori*.

Entonces, dichos sistemas jurídicos se encuentran en una etapa previa, anterior a su configuración como un Estado Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, el sistema jurídico que registran no resulta ser unimismable con el Estado de Derecho, tampoco con el Estado Constitucional de Derecho. Así, la calidad que les corresponde viene a ser conteste con el que hemos denominado, Cuasi Estado

<sup>15</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe. **Elementos del Estado constitucional**.

<sup>16</sup> MEDINACELI ROJAS, Gustavo. **La aplicación directa de la Constitución**. Quito, 2013. En línea: de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>. Recuperado en fecha 30/06/21, p. 105.

Constitucional de Derecho.

El advenimiento del Cuasi Estado Constitucional de Derecho deviene en peligroso, en tanto que va más allá de lo que señalaba Kafi Loewenstein, respecto de las Constituciones Nominales, en razón a su incumplimiento o inobservancia. Puesto que, al encontrarse en una etapa anterior a convertirse en Estado Constitucional de Derecho, hace que la aplicación de la misma devenga en imposible en términos de inmediatez, desnaturalizándola.

Loewenstein, enseñó que la Constitución es nominal desde el momento en que se dan unos supuestos sociales y económicos que operan contra la concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder. La situación de hecho impide la completa integración de normas y vida política<sup>17</sup>.

Empero, resulta este “particular” Estado Constitucional de Derecho resulta también peligroso, puesto que en la apariencia de la vigencia de un verdadero Estado Constitucional de Derecho y no uno simulado, se pueden perpetrar las más grandes vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

No obstante, es preciso dejar constancia que el destino del Cuasi Estado Constitucional de Derecho, no debe de otro que el de su muy pronta proscripción. Ello, en tanto que posterga no solamente la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, sino que a su vez, limita el desarrollo de los sistemas jurídicos y lo más importante, impide la realización de los derechos contenidos en su Constitución Política.

#### **4.4 PROSCRIPCIÓN DE LA EGOLATRÍA Y MESIANISMO**

Resulta sumamente preocupante la eventual consabida ligereza con que resultan ser asumidas las modificaciones o propuestas legislativas para la lucha contra la corrupción, a la luz de las correspondientes comisiones de reforma.

Ello ocurre cuando en principio, no necesariamente son convocados para ello a los verdaderos especialistas. Luego, que las propuestas y modificaciones terminan siendo producto de una coyuntura y no de una real necesidad legislativa. Lo referido aterriza en que antes de la creación de una comisión de reforma, increíblemente ocurre que las respectivas modificaciones y propuestas, simplemente no existían.

Mención aparte, merece referir a lo que Mario Castillo Freyre señala como “Tentaciones Académicas”. Esto es, que entre no pocos miembros de las comisiones de reforma observan

<sup>17</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. **La idea de constitución en Kafi Loewenstein**. Madrid, 1965. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048127>. Recuperado en fecha 30/06/21, p. 93.

el principio (“yo no opongo a tus propuestas de artículos para la ley y tú no te opones a las mías”). Luego, acuerdan que finalmente que vaya el paquete completo sin mayor debate y análisis, en atención a que en el Congreso de la República el legislador hará las observaciones y enmiendas correspondientes. Lo que ciertamente no siempre ocurre.

Como consecuencia, es que puede apreciar leyes aprobadas en las que su articulado no presenta la obligada sistematización interna y externa, y donde existen algunos en los que el texto presenta contenido repetido, incompleto, contradictorio.

Además, no se puede dejar de apostrofar el que no pocos dadores de una norma legal, resultan más preocupados por la permanencia de vigencia de una ley nociva o errada por contener una propuesta de su persona, en vista que no pueden concebir que su nombre deje de estar presente en la dación o propuesta de la misma.

Entonces, los mismos terminan oponiéndose por todos los medios posibles a la eventual modificación de la supuesta iluminada ley, que ellos fueron autores, gestores o promotores. Es el típico caso de aquellos que se consideran predestinados a trascender sin mayor o ningún mérito o fundamentación suficiente.

## 4.5. DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL

En principio, es de precisar que los juzgados promiscuos son denominados así en: Puerto Rico (Juzgado Promiscuo del Circuito del Puerto Rico, Caquetá), Colombia (Juzgado Promiscuo Municipal de la Argentina); por poner unos ejemplos.

Los mismos, se caracterizan basilarmente por asumir la calidad de híbridos o mixtos (estos últimos como se les conoce en Perú). Asumen competencia en varias especialidades a la vez. No obstante, curiosamente no cuentan con especialidad definida o al menos una en las que asumen competencia.

Dicha denominación no debe llamar a reparos, en atención al significado que para los efectos de la presente entrega comporta. Esto es: “Mezclado confusa o indiferentemente. Que tiene dos sentidos o se puede usar igualmente de un modo o de otro, por ser ambos equivalentes”<sup>18</sup>.

Seguidamente, a efectos de abrazar el planteamiento de la presente entrega, resulta menester precisar la naturaleza, supuestos y alcances del derecho al juez natural.

El tema es que al justiciable le asiste el derecho a no ser desviado a la jurisdicción

<sup>18</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Promiscuo, cua**. En línea: Recuperado en fecha 30/06/21 de <https://dle.rae.es/promiscuo>. Madrid, 2020.

predeterminada por ley, que subyace al derecho al juez natural, contenido en el Inc. 3., del Art. 139°.- de la Constitución Política, que respecto de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, prescribe:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por otro lado, cabe enfatizar que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, al constituir una exigencia intrínseca derivada del derecho al debido proceso legal reconocido en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución, es conceptualmente autónomo del derecho al juez natural. Y es que, si bien la determinación legal del juez asegura su imparcialidad, este derecho también se encuentra relacionado con la efectividad de otros derechos fundamentales y, en particular, con los de igualdad procesal o de defensa<sup>19</sup>.

Ello, al margen que el Tribunal Constitucional peruano (en adelante TC) haya señalado en el Fund.6., del Exp. 1934-2003-AA/TC, que el contenido protegido por el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política, se basa en el empleo del *nomen iuris* "derecho al juez natural" no debe entenderse sino en el sentido que se le utiliza por la tradición por la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional<sup>20</sup>.

No obstante, las propuestas de la doctrina en su calidad de fuente del Derecho siempre, no son pacíficas. Ergo, no tiene que encontrarse necesariamente de acuerdo con lo señalado con el TC. Ello, en razón a que el mismo se encuentra situado en la constitucionalidad y nosotros, en el balcón en la legitimidad, justeza.

Así, consideramos que el derecho fundamental al juez natural se ve vulnerado, cuando por ejemplo un caso penal es derivado a un juzgado mixto, porque digamos es el competente y no existe un juzgado penal.

Ello, en tanto que el derecho fundamental al juez natural comporta: ser juzgado por un magistrado que no solo sea competente por el territorio y que cuente con una especialización, entre otros.

Y es que, a la calidad de especialidad o de especialista no se puede acceder por decreto. En todo caso, podrá concretarse en tanto la norma legal correspondiente abrace en estricto los requisitos que su naturaleza comporta.

19 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Diccionario de jurisprudencia constitucional**. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2009, p. 388.

20 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Diccionario de jurisprudencia constitucional**. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2009, p. 389.

Así, tenemos que la especialidad se define como los conocimientos teóricos o prácticos de índole genuino en una ciencia o arte. Intensificación del estudio o del ejercicio en alguna de las ramas concretas de la enciclopedia jurídica y de las actividades conectadas con ella<sup>21</sup>.

Luego, se tiene que: i) Especialidad: “Es la rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan”, ii) Especialista: “Dícese del que con especialidad cultiva una rama de determinado arte o ciencia y sobresale en él”, iii) Especialización es la “Acción y efecto de especializar o especializarse”; y iv) Especializar es, “Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte”<sup>22</sup>.

Además, tenemos que, especialización quiere decir:

Conocimientos o prácticas de un especialista”, y que además, especializarse es “dedicarse a estudios o ejercicios singularmente intensos para dominar más a fondo alguna materia”; y así también, especialista es “quien con intención y extensión cultiva una rama de cierta ciencia o arte. Jurista con conocimientos calificados en alguna de las ciencias privativas; como el mercantilista, el civilista, el penalista o el laboralista.

Por otro lado, tenemos que el término: especialización, es definido por como: “Reducir una operación o tarea en actividades separadas, simplificadas e individuales”<sup>23</sup>. Así también, la especialización es entendida como sinónimo de organización, así: “La especialización es consecuencia de la amplitud de los conocimientos técnicos y, por lo tanto, creciente”<sup>24</sup>.

Entonces, es de verse que dicha medida termina siendo legal, pero ilegítima. *Verbi gratia*: el Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en relación a los juzgados especializados, establece:

[...] La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia. En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Entonces, no resulta ser razón suficiente el hecho que por una mera “necesidad del servicio” o “por sobrecarga procesal”, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, termine decidiendo que por ejemplo un juzgado especializado en una materia, termine

21 TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. **Elucubraciones de los derechos fundamentales**. Tomo I. Corporación de Estudios y Publicaciones –CEP. Quito, 2019, p. 156.

22 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. **Especialidad, especialista, especialización, especializar**. En línea: Recuperado en fecha 30/10/20 de Cd- rom.

23 ROSENBERG, J M. **Diccionario de administración y finanzas**. Barcelona: Editorial Océano Grupo Editorial S. A., 1983. p. 170.

24 RIBÓ DURAND, L. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. **Diccionario de derecho empresarial**. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1998. p. 613

convirtiéndose en otra.

Ello se puede apreciar, en lo contenido en el Artículo Primero.-, de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 150-2019-CE-PJ de fecha 10/04/19, que establece:

Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Familia Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, a la Corte Superior de Justicia de Loreto como 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Maynas, para que atienda con turno abierto los procesos laborales de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

Empero, el problema se complica, cuando se opta por el retroceso mayúsculo, esto es, por la desespecialización. Así tenemos el Artículo Quinto.-, de la citada resolución, que prescribe:

Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio del Distrito de Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, como Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Nuevo Chimbote, de la misma provincia y Corte Superior; con turno cerrado y con igual competencia funcional del Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote.

Cabe dejar constancia, que no tenemos algún grado de animadversión con los señores magistrados que laboran en los correspondientes juzgados mixtos o promiscuos. Sólo que la estricta observancia de la especialidad, resulta ser además una garantía de la correcta administración de justicia.

La forma no puede prevalecer por sobre el fondo. Entonces, no se puede convertir válidamente juzgados a nuevas especialidades o sub especialidades, para supuestamente poder acceder a una administración rápida y eficiente.

Sostenemos lo señalado, en mérito a que el cambio de etiqueta, ora del juzgado, ora del magistrado, ora del personal jurisdiccional, no logra convertirlos ipso facto en portadores de una nueva y distinta especialidad. A fortiori, arrebatarla.

Queda pendiente la pronta implantación de las políticas de Estado (en las que el factor presupuestal y planificación, cobra capital importancia), para ir dejando sin efecto los diversos juzgados promiscuos del sistema de administración justicia y a la vez, sean reemplazados por los correspondientes juzgados especializados, cuyos miembros o personal que los comporta sean efectiva como oportunamente especializados en la materia correspondiente, esto es, vayan más allá de la denominación de especializados, por "coyuntura".

## 4.6. DERECHO FUNDAMENTAL A LA MAYOR CELERIDAD

Es preciso dejar constancia de la salvaguarda del derecho fundamental a la mayor celeridad (que no resulta ser unismable al derecho a la celeridad), con la finalidad que el Estado pueda asegurar la materialización y realización efectiva como oportuna de los derechos económicos y sociales señalados.

Y a propósito, amerita traer a colación que una de las causas de la crisis de la administración de justicia es la excesiva demora de la misma, lo que vulnera abierta como sistemáticamente el principio de celeridad. Por ello, lo que el Estado requiere en este estado emergencia sanitaria es el establecimiento y efectivización del principio de mayor celeridad. Ello, a efectos de la materialización de sus fines.

Así, es de referir el Fund. 28., de la sentencia del Exp. N ° 02214 2014-PA/TC, de fecha 07/05/15, del Tribunal Constitucional peruano (en adelante, TC), en relación a la mayor celeridad judicial en los casos de adultos mayores, enseña:

[...] considerando la aludida avanzada edad del actor (99 años), el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda de amparo (12 años, de los cuales 10 corresponden a la fase de ejecución) y que en el presente caso ya obran específicas liquidaciones de intereses legales, el Tribunal Constitucional estima necesario ordenar al juez de ejecución del presente caso, que resuelva y se asegure de que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los respectivos intereses), en un plazo de 30 días hábiles (lo que incluye la realización de la nueva liquidación de intereses legales), tiempo que se computará desde el día de notificación de la presente decisión y que, una vez vencido dicho plazo originará las respectivas responsabilidades, debiendo remitir a este Tribunal las resoluciones que se hayan adoptado sobre el particular".

Rematando muy plausiblemente el TC, con lo preconizado en el Fund. 30 del mencionado expediente:

[...] resulta inadmisibles desde todo punto de vista que una persona anciana de 99 años tenga que transitar por los despachos judiciales, durante más de 10 años, en la etapa de ejecución de sentencia, para cobrar una deuda que el Estado tiene con ella. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe establecer con criterio vinculante la siguiente exigencia: todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Y es que, la especial coyuntura que se enmarca en el derecho constitucional así lo reclama. Ergo, la población necesita dicha atención con la mayor premura posible, en tanto que, la particular y preocupante situación de quienes ven vulnerados sus derechos fundamentales. En tal sentido, consideramos que el principio de mayor celeridad debe

tener vigencia en sede constitucional.

## 4.7 ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

El Derecho penal económico está alcanzando una sofisticación nunca vista en este sector jurídico, que demanda profesionales capacitados desde diversas perspectivas: especialistas forenses, abogados cualificados y una cada vez mayor importante labor de consultoría prejudicial<sup>25</sup>.

Sumado a ello, amerita asumir como pilar la decidida apuesta por la especialización de los magistrados y personal jurisdiccional. Además, de la creación de juzgados especializados en primera y segunda instancia, incluso en la Corte Suprema.

En lo que respecta a la capacitación de la totalidad los actores. La temática de la debida capacitación de la totalidad de los actores de la administración de justicia constitucional, deviene en imprescindible como insoslayable. Empero, la misma debe entenderse de manera vertical de arriba hacia abajo y no desde abajo hasta antes de los gerentes y directores.

Al respecto, no se debe perder de vista que la misma no solo debe estar encabezada por verdaderos especialistas en la correspondiente materia en sede jurídica, sino además, que se tiene que considerar también, la administración. Esto es, una capacitación más allá del Derecho, interdisciplinaria.

Así también, el propósito de la capacitación no puede agotarse en el mero hecho de ser tal, sino más bien, en la asimilación, concientización y efectiva como eficaz puesta en práctica. De otro modo, no tendría razón de tal si es que es asumida únicamente para considerarla *per se*, como logro de un objetivo de gestión y la certificación correspondiente.

## 4.8 UBICACIÓN EN LA ESCALA EVOLUTIVA DEL DERECHO

Dejamos expresa constancia, que ciertamente el Derecho Deportivo no puede lograr satisfactoriamente sus fines, en tanto que el mismo se ajusta a unismismancia de sistema jurídico imperante, esto es, el Estado Constitucional de Derecho, el mismo que no ser equiparable ni sinónimo de justicia. Esto es, que su filosofía resulta constitucional, pero injusta. Fundamentamos de referido en los siguientes términos:

<sup>25</sup> BRUMA. **Los nuevos retos de la delincuencia económica, analizados por economistas y abogados**. Almería, 2019.

En primer término a la Justicia Legal se le suele denominar de dicha manera, en razón a su abrace de conformidad a lo estipulado en la norma legal respectiva, esto es, cuando en sede judicial o administrativa se decide ajustándose a lo contemplado exclusivamente en la ley de la materia, para el caso concreto. O que también se invoque el otorgamiento de un derecho establecido en el texto expreso de la ley.

Seguidamente, se tiene en la Justicia Constitucional una definición que observa estrictamente los postulados de la Constitución Política. Entonces, queda claro que este tipo de justicia no es equiparable a la justicia legal.

A continuación, la Justicia Convencional es a la que se arriba tomando como premisa lo juridizado en la Convención Americana de Derechos Humanos: Su alcance o cercanía a la justeza es superior a la que ofrecen la justicia legal y la constitucional.

Luego, es de verse el significado de la Justicia Restaurativa se encuentra relacionado al espíritu que la restauración contempla para los sujetos ofendidos o agraviados. Si bien restaura a la totalidad de ofendidos o perjudicados, no necesariamente se le otorga lo que le corresponde a la víctima, sino, lo que subjetivamente considere la misma para quedar o saberse restaurada. No pocas veces el alto contenido emocional, hace que lo que precise el ofendido, sea básicamente el otorgamiento de las sinceras como sentidas disculpas y satisfacciones del ofensor, con cargo de no volver a incurrir en la correspondiente ofensa o agravio. Con ello, la víctima se vería en cierta forma, por satisfecha. Entonces, la justicia restaurativa arriba a un peldaño más arriba que la justicia legal, constitucional y convencional.

Finalmente, tenemos a la Justicia, a la justicia propiamente dicha, la única equiparable a la legitimidad, a la justeza. Este tipo de justicia, es a la que se refiere con el dar a cada quien lo que le corresponde. Justiniano señaló al respecto: "La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho". Así, la justicia no puede ser equiparable a la justicia restaurativa, ya que, a diferencia de esta última, la carga o necesidad emocional no se plasma, debido a que si el ofensor la robó al ofendido diez cabezas de ganado, pues, será justo o de justicia, que el ofendido reciba del ofensor el número completo y calidad (características) de lo robado y en extremo alguno, unas disculpas que puedan hacer las veces de bálsamo reductor del número y naturaleza de lo robado. Que no se nos malentienda, ya que no estamos en contra, demonizamos, rebajamos o desmerecemos a la justicia restaurativa, solo la comparamos con la justicia. Entonces, queda demostrado que la justicia, no es igual y es a la vez muy superior a la justicia legal, constitucional, convencional y restaurativa.

No obstante, es preciso dejar constancia que en *strictu sensu*, la única justicia válidamente existente, es la justicia propiamente dicha o justicia verdadera. Y es que, no se trata de erradamente pretender otorgar mayor significancia o supremacía utilizando nombres rimbombantes para “crear” diversos tipos de justicia, cuando la justicia es una sola, dicho de otro modo, la última de las analizadas.

A propósito, cabe hacer mención a la marcada gradualidad ascendente entre: legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, restauratividad y justicia.

Para concluir y en mérito a lo desarrollado, colegimos que a lo que debemos aspirar como único norte inquebrantable e innegociable; es a la mención, defensa y plasmación de la justicia propiamente dicha, esto es, a la legitimidad, a la justeza, es decir, a la justicia verdadera.

No obstante lo desarrollado, sostenemos que no necesariamente tenemos que esperar a que algún día se encuentre el ansiado Estado de Justicia, puesto que desde ya podríamos abrazarlo premuniéndonos del principio de legitimidad.

Consecuentemente, en tanto ello no se materialice, se vulnera el derecho fundamental a la justicia en *strictu sensu*, que resulta correspondiente a una Administración que se precie de ser tal y de denominarse así, esto es, Administración de Justicia y no en pluralidad en una Administración de Constitución.

Finalmente, es de acotar que lo desarrollado otorga una clara lectura y ubicación del sistema jurídico actual. Entonces, a modo de ejemplo, resulta peligroso como preocupante conducirse en sede pública y privada a la luz de lo correspondiente a etapas superadas, como son el Estado de Derecho y más aún el Estado de Naturaleza.

## 4.9 PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Así, se inobserva el valor público, el mismo que constituye una obligación para quienes están a cargo de gestión pública, porque los mismos laboran con fondos públicos, los cuales les pertenecen a la población y por ende deben estar orientados hacia ella en general y específicamente a los sectores más deprimidos y no a otros fines, menos aún, cuando los referidos “otros fines”, postergan y desnaturalizan la finalidad que abraza la función pública (sea derivada generada vía elección popular o no). Así, el valor público, busca de forma comprometida, un sistema que promueva un desarrollo eficaz, eficiente, equitativo y sostenible. Bajo esta perspectiva, se busca la creación de valor público por medio de una gestión estatal, la que tiene que contribuir significativamente a cuatro fines

o principios fundamentales: i) Reducción de la desigualdad, ii) Reducción de la pobreza, iii) Fortalecimiento de estados democráticos, iv) Fortalecimiento de la ciudadanía.

Así, el valor público<sup>26</sup>, asume en resumidos términos, que:

[...] la gente tiene la capacidad y la libertad para expresar sus preferencias respecto a las actividades y resultados de la Administración Pública. También asume que las Administraciones Públicas tienen la voluntad y la capacidad para acomodar sus objetivos a las preferencias ciudadanas; y más que eso, asume que al entregar el valor público requerido, la gente estará dispuesta a pagar por él con dinero, con el voto, u ofreciendo su tiempo para colaborar con el gobierno".

Así también, corresponde dejar constancia de la indisoluble relación existente entre la gestión pública y los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es de verse el Fund. 9., del Exp. N° 2939-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional Peruano, que juridiza:

[...] el principio interpretativo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, que exige que los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias den a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial, reconociendo, asimismo, su capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada".

Por su parte, se debe también tener presente el Principio de Buena Administración de la gestión pública. Entonces:

Se trata del principio de buena administración, cuyos brotes verdes empiezan a verse en la jurisprudencia y permitirá redefinir el modelo de relaciones entre el uso de la discrecionalidad por la administración y la justicia que la controla. El profesor Julio Ponce Solé, quien ya demostró ser un adelantado en mostrar la vía de la negociación de las normas en obras anteriores, ahora en su excelente trabajo titulado "La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración" (REDA 175, Enero- Marzo 2016), postula el advenimiento de "un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI. El paradigma del buen gobierno y la buena administración." Y distingue la idea de "buen gobierno" o modo en que el ejecutivo desarrolla sus funciones reglamentarias y políticas, de la idea de "buena administración" que se refiere al modo de gestión administrativa, que se incumple con la gestión negligente o la corrupción<sup>27</sup>.

Lo curioso, es que con dos principios benéficos, la gestión pública sería irreprochable. El principio de buena administración, en la vertiente objetiva de prudencia, calidad, objetividad y justificación de las decisiones. Y el principio de buena fe, en la vertiente

26 BERTUCCI, Guido. **Gobierno digital y valor público**. México, 2005. p. 12.

27 CHAVES, José Ramón. **Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad**. España, 2016. En línea, : <https://delajusticia.com/2016/06/07/principio-de-buena-administracion-nuevo-paradigma-de-control-de-la-discrecionalidad/>. Recuperado en fecha 30/10/20..

subjetiva de las intenciones<sup>28</sup>.

## CONSIDERACIONES FINALES

¿Por qué los puntos desarrollados no son asumidos o no terminan siendo los esperados?.

El presente punto resulta ser de particular importancia y trascendencia, puesto que en principio se ha podido observar que se ha legislado o asumido políticas de Estado, con una mirada o enfoque solamente desde las entidades públicas o privadas; dejando en el olvido a los administrados y justiciables, pero sobre todo la efectiva salvaguarda del orden económico.

Entonces, para empezar podemos reflexionar acerca del por qué de las decisiones insuficientes, parciales, incompletas, que se manifiestan al no legislar correctamente por ejemplo el tema materia del presente trabajo.

A continuación, huelga a propósito, ocuparnos de responder a las basilares preguntas que a propósito caen de maduras: i) ¿Es únicamente responsabilidad del legislador?, ii) ¿Por qué resulta siendo una constante dicho accionar en cada cosa que deseemos llevar a cabo?, iii) ¿Por qué tan ajena y errática puede sernos la empresa de marras?, iv) ¿Por qué tiene o puede demorar tanto tiempo en alcanzarse lo que tanto supuestamente se busca y se tiene que buscar, sin terminar consiguiéndose?, v) ¿Por qué tanto tienen que padecer los justiciables y administrados para que puedan abrazar un trato más equitativo en el reconocimiento de sus derechos fundamentales?, vi) ¿Por qué no la tenemos clara de inicio?, vii) ¿Por qué no ocurre ello en Europa y aquí sí, por ejemplo?.

En ese orden de pensamiento, podemos ensayar una resolución a las mismas, achacando a nada menos que a motivos de naturaleza de una suerte de nuestro ADN latino.

Es así que la respuesta parece apuntar a razones muy profundas, a nuestra construcción, a algo que sencillamente no podemos evitar, pues, resulta siendo parte de nuestra propia naturaleza.

Así, analizando a fondo (o tal vez, realmente a fondo), tenemos que señalar que esa incapacidad de poder reflexionar que nos caracteriza como occidentales, no es producto de la casualidad, sino de la causalidad. Así, tenemos que tomar en cuenta que como peruanos (por ejemplo) presentamos inmensas fracturas, ya que no tuvimos las edades

<sup>28</sup> CHAVES, José Ramón. **Principio de buena administración:** nuevo paradigma de control de la discrecionalidad.

del “Renacimiento”, ni “Ilustración” (nos saltamos con garrocha de la edad Antigua a la Moderna). En tal sentido, carecemos de la capacidad de repensar, reflexionar, reaprender a pensar a partir de sí mismo y su entorno –o simplemente renacer-, así como la pérdida de fe en todo tipo de dogmas; que el Renacimiento le otorgó a la Europa en los siglos XI y XV.

He ahí la explicación de nuestra gran tara. A dichas fracturas tenemos que agregarles (en palabras el destacado jusfilósofo y gran docente Juan Carlos Valdivia Cano, en su revelador y agudo ensayo “la enfermedad del amor”), el hecho que somos mestizos hechos o resultantes de una suerte de *tutti frutti* de una cultura autóctona (Inca), moral cristiana, instituciones de poder romanas (Parlamento, Poder Judicial), y estructura mental griega; y griega es o significa (entre otras cosas) platónica. Lo que nos otorga la tendencia de definir las cosas por su objetivo o ideal y no por lo que éstas efectivamente o de manera integral total o completa son (por ejemplo: cuando nuestra cultura occidental define la palabra amor lo hace idealísticamente única y unánimemente como algo, noble, sublime y maravilloso -amor platónico- y no por lo que realmente es en su totalidad, se olvida así de los celos, la traición, el tedio, la mentira, el poder, el desencuentro, la cachetada, el escándalo, el odio, la muerte.

Nuestra cultura, continúa Valdivia Cano, no entiende que finalmente el amor es un problema cronológico, es solo cuestión de tiempo. El amor es una enfermedad crónica (no es que los amantes estén enfermos, sino que Eros mismo lo está), y así, tarde o temprano (los celos siempre diligentes descifrarán los decepcionantes signos amorosos) el amante probará el avinagrado sabor de la lucidez (dicha lucidez está empedrada de desilusiones). Alguien dirá, ¿no hay o no existe el amor puro (o solo el de la parte bonita)?, “ese amor ando buscando, afirman frecuentemente no pocos”. Fernando Savater responde por cierto afirmativamente, pero refiere que solo el amor de King Kong (el más alto, grande, que todo lo espera y todo lo dá –a cambio de nada– único y “verdadero” amor que solo apareció en la pantalla grande), Así, no ser platónico es ir más allá de Platón, entonces, es aceptar que el Danubio no es azul, es sucio, marrón, agua con barro y aceite (por decir lo menos). Por eso, Valdivia Cano considera además, que en asuntos de amor mejor situado que Platón está Zarathustra (“amor: en los medios la guerra, y en el fondo odio eterno entre los sexos”).

Luego, a la luz de las carencias<sup>29</sup> occidentales y peruanas reseñadas, huelga citar a Ortega y Gasset (“el hombre no es tal, sino es él y sus circunstancias”), para tener en cuenta que todo lo que nos ocurrió como cultura, trajo como resultado lo señalado y lo cual no se

<sup>29</sup> Carencias (de edades) y fracturas (culturales) que también pueden ser investigadas y analizadas por los ciudadanos de cada Estado o país occidental, respecto de su caso concreto; a efectos de poder realmente entender su propia naturaleza y acceder a al estado de lucidez que refiere Juan Carlos Valdivia Cano; para luego, realizar lo propio al respecto.

puede salvar o pasar por alto así nomás<sup>30</sup>.

Finalmente, dejamos constancia que solo planteamos un término como ejemplo, aparentemente sencillo (amor), con lo cual se pudo ver el desastroso “problema” que desencadenó (amor platónico); así, imaginemos lo que ocurre cuando se investiga, discute, analiza y “reflexiona” —reiteramos que reflexionar proviene de renacer/volver a pensar/aprender de los errores; es decir, del aprendizaje otorgado por la época del Renacimiento europeo, la misma que no tuvimos— acerca de temas jurídicos como lo es, verbigracia, la presente entrega en la que abordamos someramente las etapas de la evolución del derecho peruano.

Los puntos planteados y desarrollados como agenda pendiente obstaculizan la efectiva como plena aplicación del derecho constitucional, lo que redundará en la limitación de sus efectos y compromiso con los sistemas jurídicos y los derechos y libertades de todas las personas.

Asimismo, la agenda desarrollada amerita ser subsanada y superada en todos sus extremos, a efectos de lograr el pronto desarrollo y consolidación del Derecho Constitucional, a la vez de lograr abrazar su quintaesencia, esto es, que efectivamente logre materializar sus fines.

## REFERENCIAS

ARBILDO PÉREZ, Natalia. **Derecho de acceso a internet: ¿debe reconocerse como derecho fundamental?** Lima, 2020. En línea: <https://lpderecho.pe/acceso-internet-derecho-fundamental/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

BERTUCCI, Guido. **Gobierno digital y valor público.** México, 2005. En línea, de Política Digital: [http://www.politicadigital.com.mx/pics/edito/multimedia/418/filearton102\\_multimedia.pdf](http://www.politicadigital.com.mx/pics/edito/multimedia/418/filearton102_multimedia.pdf). Recuperado en fecha 30/06/21.

BRUMA. **Los nuevos retos de la delincuencia económica, analizados por economistas y abogados.** Almería, 2019. En línea de <https://lagacetadealmeria.es/los-nuevos-retos-de-la-delincuencia-economica-analizados-por-economistas-y-abogados/>. Recuperado en fecha 30/06/21

CHAVES, José Ramón. **Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad.** España, 2016. En línea, <https://delajusticia.com/2016/06/07/principio-de-buena-administracion-nuevo-paradigma-de-control-de-la-discrecionalidad/>. Recuperado en fecha 30/10/20.

<sup>30</sup> A propósito, no podemos dejar de resaltar que siempre es bueno o saludable conocerse realmente a sí mismo (ya sea como persona, como ciudadano, como nacional o como parte de una cultura). Sea cual fuere a la conclusión o verdad a la que arribemos. La verdad (simplemente), por cruda que sea, no mata, solo aturde un poco; pero luego, a partir de ella, podemos efectivamente empezar a ir en busca de nuestra propia solución o evolución. Así, acertadamente se sentencia “conócete, acéptate y supérate” y “para saber dónde dirigirte, primero debes tener conocimiento acerca de dónde te encuentras”, además. En consecuencia, es falso como erróneo que alguien pretenda superarse sin previamente haberse conocido y aceptado, o que quiera ir o conseguir algo (la superación o el éxito, por ejemplo), sin tener la menor idea acerca de dónde y cómo se encuentra inicialmente.

CORREA MONTOYA, Lucas. **¿Qué significa tener derecho a la ciudad?** La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. Bogotá, 2010. En línea: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/1386/1303>. Recuperado en fecha 30/06/21.

EDITOR GACETA CONSTITUCIONAL. **TC: Reconocimiento del derecho a la ciudad resulta innecesario ya que abarca aspectos esenciales de otros derechos.** Lima, 2020. En línea: <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2020/07/08/tc-reconocimiento-del-derecho-a-la-ciudad-resulta-innecesario-ya-que-abarca-aspectos-esenciales-de-otros-derechos/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

FLORES FERNÁNDEZ, Zitlally. **El Contenido esencial del Derecho al Deporte.** Perspectiva constitucional en Latinoamérica. Sevilla, 2014. En línea: [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/1104/884](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1104/884). Recuperado en fecha 30/06/21.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Diccionario de jurisprudencia constitucional.** Editora Jurídica Grijley. Lima, 2009, p. 388.

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. **La idea de constitución en Kafl Loewenstein.** Madrid, 1965. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048127>. Recuperado en fecha 30/06/21.

GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio. **Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos.** Pacto de San José da Costa Rica. 3a. ed., Sao Paulo, Editora Revista Dos Tribunais, 2010.

HURTADO QUINTERO, William Felipe. **Elementos del Estado constitucional.** Barcelona, 2018. En línea: <https://www.diariojuridico.com/elementos-del-estado-constitucional/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

MEDINACELI ROJAS, Gustavo. **La aplicación directa de la Constitución.** Quito, 2013. En línea: de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>. Recuperado en fecha 30/06/21.

PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. **El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado.** Ciudad de México. 2016. En línea: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919318300040?token=9F35D6EDC779A67E7E9A4B4386064985415D8D99C0CA24502063F8A15F192AD1FF3BEDCFC0F5423AF3606B0F70A2A06D>. Recuperado en fecha 30/06/21.

PÉREZ DE ACHA, Gisela. **Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región.** Santiago de Chile, 2015. En línea: <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>. Recuperado en fecha 30/06/21.

PÉREZ ROYO, Javier. El derecho constitucional en la formación del jurista. **Revista Española de Derecho**, n. 16, vol. 46, p. 39-60. 1996.

ROSENBERG, J M. **Diccionario de administración y finanzas.** Barcelona: Editorial Océano Grupo Editorial S. A., 1983.

RIBÓ DURAND, L. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. **Diccionario de derecho empresarial.** Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1998.

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. **Elucubraciones de los derechos fundamentales.** Tomo I. Corporación de Estudios y Publicaciones –CEP. Quito, 2019.

Recebido em: 17/04/2021

Aprovado em: 23/03/2022